

SINDICATURA INFORMA

SEÑOR JUEZ:

DIEGO TELESCO, CARLOS AMUT, Y ERNESTO GARCIA,

todos CPN e integrantes de la sindicatura plural designada en estos caratulados: “*Expte CUIJ N° 21-25023953-7 VICENTIN S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo*”, a VS decimos:

I) En tal carácter venimos a informar la base de cálculos que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de mayorías en el proceso del art. 48 LCQ actualmente en curso.

I.a) A tales fines se acompaña:

- Anexo I nómina de acreedores quirografarios verificados y admitidos ordenados por tipo de crédito, indicando monto verificado en pesos y en moneda extranjera según resolución verificatoria.

En resumen, dicha nomina totaliza la cantidad de 1692 acreedores verificados y admitidos tempestivamente por un monto de \$29.800.414.467 y USD 841.879.860 equivalentes a \$67.981.798.711 al t. de cbio. de \$80,75; consolidando un total en \$ 97.782.213.178 a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías.

- Anexo II con el detalle de las verificaciones tardías, con sentencia firme al 30/09/2025.

- Anexo III con el detalle de los incidentes de revisión, con sentencia firme al 30/09/2025.

II) Opinión respecto de la integración de la base de cómputo y exclusiones.

II.a) En cuanto a la integración de la base de cómputos a tener en cuenta para verificar el logro de las mayorías exigidas por el art. 48 LCQ

El inciso 4º del mencionado artículo dice: “*Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad*”.

Entendemos que la norma no limita la participación en este período a los acreedores declarados verificados y admitidos en oportunidad de la resolución del art. 36 LCQ., tal como ocurre en el período de exclusividad. En efecto, debe entenderse que la norma establece tal limitación sólo para el período de exclusividad mas no para el período de concurrencia del art. 48.

La razón de ser de la limitación establecida en el art. 36 es que el deudor cuente con una base de cómputos segura al momento del ingreso del proceso en el período de exclusividad. Ello supone un proceso que transcurre en los plazos normales previstos por la ley.

Dicha razón no tiene aplicación en el período de concurrencia, sobre todo en un caso como el presente en el que el proceso se ha alargado en el tiempo y ha hecho que la mayoría de los incidentes de verificación tardía y de revisión se encuentren resueltos o por resolver. Nótese que en este concurso, la sentencia del artículo 36 LCQ fe dictada en enero de 2021, es decir hace 4 años y 9 meses. Asimismo, entendemos que el espíritu del proceso es otorgar la mayor participación posible a los credores, destinatarios en definitiva de las propuestas que realicen los inscriptos para participar en este período.

Finalmente, la remisión hecha por el art. 48 inc. 4 LCQ al art. 45 es respecto de las “*mayorías y requisitos de forma*”, pero de ningún modo se infiere una limitación para que los acreedores tardíos o aquellos que revisaron sus créditos integren la base de cálculo.

En base a tales consideraciones, entendemos que la base de cómputo para las mayorías en el período del art. 48 LCQ debe estar integrada no sólo por los acreedores verificados y admitidos en la resolución del art. 36 LCQ sino por aquellos que obtuvieron sentencia en incidentes de verificación tardía y/o aquellos cuyos créditos fueron revisados.

II.b) Respecto de las eventuales exclusiones, entendemos que no puede realizarse un juicio anticipado, por las siguientes razones.

En primer lugar, las exclusiones de voto previstas en el art. 45 LCQ están previstas en relación a la concursada y para el período de exclusividad. Una vez más,

cuando el art. 48 remite a las reglas de mayorías aplicables para el salvataje, lo hace en relación a las “*mayorías y requisitos de forma*”, por lo que en principio, tratándose de prohibiciones o restricciones no se deberían aplicar analógicamente sin una remisión legal expresa.

No obstante ello, y habida cuenta que tal interpretación podría aparejar situaciones inequitativas, ello debería ser analizado con posterioridad y caso por caso, ya que los inscriptos al proceso de cramdown podrían tener múltiples relaciones con diversos acreedores asimilables a las que provocan las restricciones previstas en el art. 45 LCQ.

Por ello entendemos que la ocasión para opinar sobre eventuales exclusiones será al vencimiento del plazo para obtener las conformidades del proceso de concurrencia.

III) PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos; tenga presente lo manifestado y acompañado.

SERA JUSTICIA.